



**JDO. DE LO MERCANTIL N. 1  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00130/2025

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE VALLADOLID**

**ICO INCIDENTE CONCURSAL 107/2025/0001**

**SENTENCIA n° 130/2025**

En Valladolid, a 10 de abril de 2025.

Vistos por Doña María Teresa Manga Alonso, Magistrada Juez Stta. del Juzgado de lo MERCANTIL nº1 de esta ciudad los presentes autos de Incidente Concursal 107/2025 dimanante de CONCURSO ABREVIADO 107/25, promovido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), contra la concursada DOÑA [REDACTED], ha dictado la presente resolución en virtud de los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por auto de 14 de febrero de 2025 se declaró en concurso abreviado a la deudora [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Por la concursada se presentó la solicitud de total exoneración de pasivo insatisfecho.

**TERCERO.-** Por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), se presentó escrito oponiéndose a dicha exoneración, por incumplir la concursada el requisito previsto en el art. 487.1.2º del TRLC, y, subsidiariamente, para el caso de desestimación del anterior motivo, manifestó que en modo alguno cabe la exoneración plena del crédito que ostenta mi representada frente a la concursada, sino que, como máximo, solo sería posible una exoneración parcial, conforme a las previsiones del artículo 489.1.5º del TRLC.



Incoado el incidente concursal, conferido traslado del escrito a la concursada, ésta opuso la improcedencia de aplicación automática de la excepción prevista en el art. 487.1.2º del TR, así como la improcedencia de estar al límite de los 10.000 euros de exoneración, para con invocación del principio de proporcionalidad, proponer, para el caso de que no sea acordada la exoneración total, interesar que la cantidad que debe satisfacer sean 9.660,87 €.

Las partes no interesaron la celebración de vista.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.-** Objeto del incidente.

Por la parte concursada se solicitó la exoneración de pasivo insatisfecho en su totalidad.

Basa su oposición el Letrado de la Seguridad Social, por lo que a su pretensión principal se refiere, en que ha sido tramitado un expediente de derivación de responsabilidad que finalizó por resolución de 29/07/2022, en la que se acordó declarar a D<sup>a</sup> [REDACTED] responsable solidaria, como grupo de empresas, de la deuda contraída con la Seguridad Social por las empresas [REDACTED]

[REDACTED] Obran en autos la Resolución y los certificados de deuda impagada en los acontecimientos 13 a 15.

Se opone la concursada alegando diversos motivos, los cuales pueden resumirse en su buena fe.

**SEGUNDO.-** Requisitos para poder acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Procede examinar la concurrencia de los requisitos previstos en la Ley para la exoneración del pasivo insatisfecho. El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren dos requisitos ineludibles: a) que el deudor sea persona natural, sea o no empresario (supuesto que concurre en el presente caso); b) que el deudor sea de buena fe y c) que no concorra la prohibición prevista en el artículo 488 TRLC.

## 1.-Buena Fe.

En esta materia la pregunta que ha de hacerse el operador jurídico es evidente. Y no es otra que, si debe considerarse de buena fe a todo deudor que acredite no incurrir en los supuestos del artículo 487 TRLC o, por el contrario, puede o debe atenderse a otras valoraciones. En definitiva, si la buena fe del deudor se presume o es éste el que debe probarla. Será la jurisprudencia la que se encargue de ir perfilando este concepto. Debe tenerse en cuenta que, en la forma en que está redactado el precepto, no se hace mención a quien se considera deudor de buena fe, sino que, únicamente, se regulan las excepciones y prohibiciones a la concesión de la exoneración. El propio hecho de que el artículo 502 del TRLC ordene al Juez del concurso conceder la exoneración si no existe oposición, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, ahonda en esta interpretación acerca de la necesidad de estudiar la buena fe.

Podríamos, por tanto, concluir que es deudor de buena fe quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo no se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. Para el supuesto de haber sido sancionado por infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de

exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5. Que no haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6. Que no haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable.

Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

## 2. Prohibiciones.

Por último, para la concesión de la exoneración, es necesario que no concurra ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 488 del TRLC que señala "1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración (...)"

**TERCERO.-** Análisis de derivación de responsabilidad y su eficacia impeditiva de la exoneración.

La controversia entre las partes se concentra en la concurrencia de la causa prevista en el art. 487.1. 2º, inciso final, cuando excluye de la exoneración a quienes, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubieran sido destinatarios de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración la hubieran satisfecho íntegramente.

Procede, en primer lugar, el examen de la documental aportada en apoyo de la pretensión de oposición a la exoneración esgrimida por la TGSS. Según se justifica documentalmente, fue dispuesta una responsabilidad solidaria como grupo de empresas según consta en el expediente 018/2022 por las deudas contraídas por las

██████████ La concursada no niega la deuda así como que la misma se halla impagada.

En este punto, debe recordarse que nos hallamos ante el ámbito de las excepciones a la exoneración que debe ser objeto de una interpretación restrictiva en la medida en que el legislador español, al transponer la Directiva de marcos de reestructuración, ha optado por una relación taxativa de supuestos y conductas que imposibilitan el acceso a la exoneración.

Se plantea el interrogante de si el acuerdo de derivación de responsabilidad de 29 de julio de 2022 es suficiente para impedir la exoneración en los términos del art. 487.1. 2º TRLC. Y, la respuesta pasa por analizar la naturaleza de la deuda en cuestión. Véase que la misma trae causa de una infracción en materia de seguridad social, y ello resulta decisivo en aras de abrazar una respuesta negativa.



Como señala la reciente Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº4 de Palma nº 47/2024, de 20 de mayo, "diversos juzgados han reconocido que la derivación de responsabilidad por infracciones leves no debería impedir automáticamente la exoneración del pasivo, especialmente cuando no refleja una conducta deshonesto o gravemente negligente por parte del deudor. En particular, el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante ha planteado una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuestionando si la trasposición realizada por la ley 16/2022 en relación con el artículo 20 de la Directiva 2019/1023 es compatible con una correcta interpretación del concepto de buena fe y los principios de armonización comunitaria del Derecho de Insolvencia. Además, el tratamiento de la deuda pública puede llevar a un doble castigo: por un lado, la restricción o imposibilidad de su exoneración bajo el sistema actual; y por otro, su capacidad para bloquear la exoneración de otras deudas.

No toda derivación de responsabilidad debe interpretarse como un acto de mala fe del deudor del mismo modo que no todo delito de contenido patrimonial debe ser un impedimento para la obtención de la exoneración. Es crucial que la conducta del deudor tenga cierta gravedad o relevancia, y que exista una relación directa con la generación o agravación de la insolvencia, o con el desvalor que la conducta pueda haber generado en el mercado.

Una correcta interpretación del concepto de "buena fe" es fundamental para que cualquier persona que realmente lo merezca pueda acogerse a la Segunda Oportunidad. La mera existencia de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad por infracción leve, que no está intrínsecamente relacionado con la "buena fe" en los términos de la Directiva Europea 2019/1023, no debe dar lugar a interpretación inflexibles y automatismos que impidan alcanzar el objetivo de la norma".

La anterior doctrina es trasladable, con más razón, al caso de autos en el que, como se ha indicado, la derivación de responsabilidad ni siquiera parte de la comisión de una infracción, sino de deudas contraídas por un grupo de empresas con la SS, de las que fue declarada responsable solidaria la concursada. Nótese, a título meramente ilustrativo, que si dicho débito público hubiera sido originado directamente por la



concurrida en lugar de por la sociedad no se estaría invocando dicha causa por la TGSS.

En este punto, este Juzgador entiende que no se ha acreditado la ausencia de buena fe en la concursada que impide a ésta acceder a la exoneración. La dicción literal del art. 487.1. 2º TRLC refleja que el acuerdo de derivación de responsabilidad ha de ser interpretado restrictivamente en tanto que obstáculo para acceder a la exoneración.

Debe recordarse, en tal sentido, que la Directiva 2019/1023 aboga por una generalización de la exoneración del pasivo insatisfecho como forma de protección del mercado único y la libertad de circulación y de establecimiento de bienes y personas. Por ello, las restricciones de acceso a la exoneración deben ser siempre concebidas en términos restrictivos y concentrarse en aquellas conductas "deshonestas" a cargo de los concursados que refuercen la desconfianza del mercado hacia su conducta.

En consecuencia, contradice a la razón lógica y coherente que unos mismos hechos (adeudo a la SS) puedan erigirse en algunos casos como obstáculo para la exoneración (cuando dichas deudas se imputan al concursado en virtud de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad) y en otros en simplemente una deuda exonerable parcialmente (como sería el caso de que la deuda originariamente hubiera sido contraída no por la sociedad sino por el concursado persona física).

En cuanto al resto de supuestos previstos en el art. 487 TRLC, tampoco concurren.

#### **CUARTO.-** Alcance de la exoneración.

Habiéndose desestimado la oposición a la exoneración por los motivos recogidos en el fundamento anterior, se accede a la misma al no concurrir ninguno de los supuestos recogidos en el art. 487 TRLC procediéndose, a continuación, a determinar el alcance de la exoneración.

##### 1.-Marco normativo.

Señala el artículo 489 del TRLC que "1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: 1.º Las

deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare. 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito. 3.º Las deudas por alimentos. 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial. 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. 6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves. 7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1. 5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor".

Por tanto, el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme a la Directiva Comunitaria 2019/1023, que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

### 2.-Deudas que procede exonerar.

Sobre el elenco de deudas y su clasificación, no existe controversia entre las partes: Crédito con privilegio general: 19.660,87 €, crédito ordinario: 14.374,70 € y crédito subordinado: 14.601,68 €. Siendo los dos últimos totalmente exonerables, y procediendo por lo expuesto la exoneración de 10.000 euros del crédito con privilegio general, lo que hace subsistir obligación de pago para la concursada sobre 9.660,87 euros.

A esta deuda habrán de sumarse aquellas que, no estando comunicadas, se hallen insatisfechas a la fecha de esta resolución siempre que no se encuentren en ninguno de los supuestos no exonerables del art. 489 TRLC.

### 3.-Deudas que no procede exonerar.

A sensu contrario, y por expresa aplicación del art. 489.1. 5º TRLC, quedan fuera de la exoneración los créditos de naturaleza pública (TGSS) en la parte que excedan de los límites tal y como se ha indicado anteriormente. Esto es, 9.660,87 euros.

### **QUINTO.** - *Efectos de la exoneración.*

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, a excepción de la deuda no exonerable en los términos expuestos. Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente a la deudora para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin

perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración. Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

**SEXTO.-** Costas, recurso y ulterior conclusión del concurso.

Atendiendo a la complejidad de la cuestión, la novedad legislativa y las serias dudas de derecho, no procede imponer las costas a ninguna de las partes debiéndose declarar de oficio de forma que cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad por aplicación conjunta de los arts. 542 TRLC y 394 LEC.

Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 547 TRLC). Firme que sea esta sentencia se procederá a dictar auto de conclusión de concurso (art. 502.3 TRLC).

En virtud de lo dispuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**1.-SE DESESTIMA** la demanda incidental formulada por la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, frente a [REDACTED]

**2.-SE CONCEDE** a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión indicada en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución.

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por la concursada, a excepción de la "deuda no exonerable" indicada conforme al art. 489.1 del TRLC. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Las costas del presente incidente se decretan de oficio de forma que cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Una vez sea firme esta resolución, se procederá a dictar auto de conclusión del concurso (art. 502.3 TRLC).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Todo lo cual ha de conducir a la estimación parcial de la demanda, sin imposición de costas ex art.394 LEC.

### **FALLO**

Que estimando la oposición formulada por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), frente a la concursada, DEBO DECLARAR haber lugar a la exoneración del pago de



los créditos insatisfechos de la deudora, ordinarios y subordinados, con excepción del crédito público, como el que ostenta la demandante, si bien con la salvedad plasmada en el art. 489.5º TRLC.

No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días.

Notifíquese esta resolución a las partes de este incidente y a la concursada, cuyo original quedará archivado en el Libro de Sentencias, dejándose testimonio de la misma en autos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

